



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75202/2021

TJ/III-51108/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

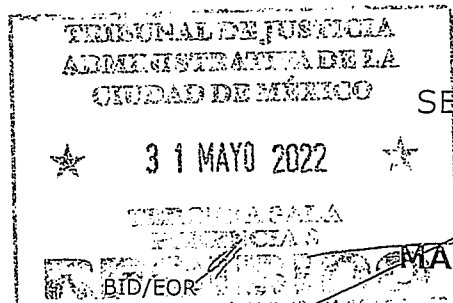
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2908/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-51108/2021**, en **102** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25/04 26  
**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 75202/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/III-51108/2021

**PARTE ACTORA:**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**PARTE DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Emanuel de Jesús Cruz González

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 75202/2021,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Emanuel de Jesús Cruz González, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,

en el juicio de nulidad **TJ/III-51108/2021**, misma que en su parte relativa determinó:

"En ese sentido, si bien, el Magistrado Instructor no requirió copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, relacionado con las boletas de tránsito que impugna el actor, también es cierto, que ello no afecta los intereses y defensa de la enjuiciada, puesto que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad del acto impugnado; máxime, que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, las partes deberán asumir la carga de sus pretensiones, por tanto, si el actor omitió exhibir la boleta impugnada o la solicitud debidamente presentada ante la autoridad administrativa, ello será, en su caso, en perjuicio de él y no de la enjuiciada, ordenamiento 281 del Código anteriormente citado..."

(La Sala de primera instancia sostuvo esencialmente que, si bien no se requirió a la parte actora copia de la solicitud de los actos, debidamente presentada con por lo menos cinco días previos a la fecha de interposición de la demandada, ello no afecta los intereses de la autoridad, dado que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad del acto impugnado; máxime que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos de la Ciudad de México, las partes deben asumir la carga de sus pretensiones.)

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la persona moral denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por conducto de su apoderado legal, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

"1. La Boleta de Sanción número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** levantada con fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2. El comprobante de Liquidación del Pago que contiene la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se cobró un "Multa de tránsito con placa vehicular **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", por un monto total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que fue pagada el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

3. El comprobante de Liquidación del Pago que contiene la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual se cobró una "Multa de tránsito con placa vehicular **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", por un monto total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que fue pagada el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

4. El comprobante de Liquidación del Pago que contiene la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se cobró una "Multa de tránsito con placa vehicular **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", por un monto total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que fue pagada el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

5. El comprobante de Liquidación del Pago de la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se cobró una "Multa de tránsito con placa vehicular **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", por un monto total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que fue pagada el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

6. El comprobante de Liquidación del Pago que contiene la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se cobró una "Multa de tránsito con placa vehicular **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", por un monto total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que fue pagada el día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

(Se trata de diversas infracciones por violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionadas con el vehículo con placas de circulación

2. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades

enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

Asimismo, se estableció de manera particular la obligación a cargo de las autoridades demandadas de exhibir los documentos con los que demuestren sus afirmaciones, al contestar la demanda, con el apercibimiento respectivo, para el caso de omisión, de tener por confesos los hechos, salvo prueba en contrario, razón por la cual, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad enjuiciada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación.

**3.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó resolución colegiada en la que se determinó desechar el recurso de reclamación, precisando que si bien no se requirió a la parte actora copia de la solicitud de los actos, debidamente presentada con por lo menos cinco días previos a la fecha de interposición de la demandada, ello no afecta los intereses de la autoridad, dado que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad del acto impugnado; máxime que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos de la Ciudad de México, las partes deben asumir la carga de sus pretensiones.

**4.** Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75202/2021  
JUICIO: TJ/III-51108/2021

- 5 -

México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor del juicio dictó sentencia, la cual fue notificada a las partes el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

6. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSIDERANDO**

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75202/2021  
JUICIO: TJ/III-51108/2021

- 7 -

III. La sentencia interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"A consideración de este Cuerpo Colegiado, el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada, debe ser desechado, ya que el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

*"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

De lo anteriormente transcrito, se advierte, de la parte que nos interesa, que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.

En ese sentido, si bien, el Magistrado Instructor no requirió copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, relacionado con las boletas de tránsito que impugna el actor, también es cierto, que ello no afecta los intereses y defensa de la enjuiciada, puesto que el Juzgador está partiendo de la premisa de presunción de legalidad del acto impugnado; máxime, que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, las partes deberán asumir la carga de sus pretensiones, por tanto, si el actor omitió exhibir la boleta impugnada o la solicitud debidamente presentada ante la autoridad administrativa, ello será, en su caso, en perjuicio de él y no de la enjuiciada, ordenamiento 281 del Código anteriormente citado que se transcribe para mejor proveer a continuación:

*"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."*

Situación expuesta con anterioridad, que dejan en evidencia que el recurso de reclamación intentado por la autoridad deba ser desechado por notoriamente frívolo e improcedente."

**IV.** Ahora bien, precisados los motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de dictar la resolución recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que los conceptos de agravio planteados por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 75202/2021**, han **quedado sin materia.**

Se afirma lo anterior, dado que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad, se aprecia que **con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva**, por medio de la cual el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad de los actos impugnados, tal y como se advierte de los puntos resolutivos del fallo en cita:

**"PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

**QUINTO.** - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75202/2021  
JUICIO: TJ/III-51108/2021

- 9 -

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

Determinación que se sustentó en la falta de exhibición de las boletas de sanción impugnadas, a efecto de corroborar que las mismas cumplieran con los requisitos de fundamentación y motivación.

Fallo que fue notificado a las partes el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad demandada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada al resolverse el fondo de la controversia.

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de reclamación, emitida con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante el cual se determinó desechar el recurso, **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75202/2021  
JUICIO: TJ/III-51108/2021

- 11 -

## RESUELVE

**PRIMERO.** Los agravios planteados por la recurrente **quedaron sin materia**, conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

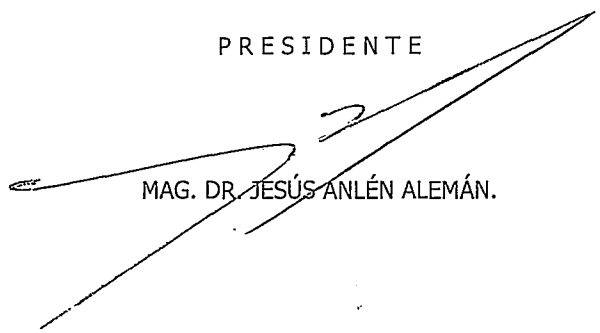
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

-----  
-----  
-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.